

## **VEEDORES Y LIQUIDADORES**

### **1.- EL VEEDOR.**

El Veedor sólo participa, por regla general, del procedimiento de reorganización. Excepcionalmente, y sólo si la Empresa Deudora se opone a la solicitud de liquidación y en consecuencia inicia un juicio de oposición, mientras dure la tramitación de éste, es decir cuando en la audiencia inicial el deudor opte por defenderse, oponiendo algunas de las excepciones del juicio ejecutivo, con las facultades propias de un interventor judicial contenidas en el art 294 del CPC<sup>1</sup>.

El Veedor tiene como función principal lograr consensos, es decir, acercar las posiciones de la Empresa Deudora y sus distintos acreedores; cuestión de que de lograrse dará lugar a un "Acuerdo de reorganización judicial", el que fijará los montos, plazos, condiciones y modalidades en que se pagarán los distintos créditos entre el deudor y los acreedores de éste. De esta forma, el veedor logra el principal objetivo de legislador, que es evitar la liquidación de la empresa deudora.

### **I) FUNCIONES DEL VEEDOR Y DEL LIQUIDADOR.**

La principal función del Veedor es acercar posiciones entre la Empresa deudora que, por su parte, está interesada en pagar el menor porcentaje posible de su pasivo –y ojalá dentro del mayor plazo posible– y el conjunto de acreedores que están interesados en obtener el pago suficiente de sus créditos en un tiempo breve e inclusive de inmediato. Si se logra un consenso, como se dijo, se dará lugar al ya mencionado acuerdo de reorganización judicial.

Es importante señalar que los veedores responden en el ejercicio de su cargo de culpa levísima<sup>2</sup>, no obstante que la regla general en derecho sea la culpa leve. El objetivo

---

<sup>1</sup>**Art. 294:** *Las facultades del interventor judicial se limitarán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de este cargo imponerse de los libros, papeles y operaciones del demandado.*

*Estará, además, el interventor obligado a dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversación o abuso que note en la administración de dichos bienes; y podrá en este caso decretarse el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe, sin perjuicio de las otras medidas más rigurosas que el tribunal estime necesario adoptar".*

<sup>2</sup> **Art. 44:** *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".*

del legislador fue evitar las malas prácticas que existían en el sistema antiguo, respecto de dineros perdidos debido a la poca diligencia de los "sindicos".

## **II) REQUISITOS PARA SER VEEDOR.**

**Artículo 13.- Requisitos.** "Podrá solicitar su inclusión en la Nómina de Veedores toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso;
- 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer;
- 3) Aprobar el examen para Veedores a que se refiere el artículo siguiente;
- 4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17, y
- 5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16."

Actualmente, para ser veedor es necesario que se trate de profesionales especialistas del área, rubro o giro de la Empresa Deudora, para así lograr generar mejores instancias de negociación de las que podría generar un profesional de cualquier otra área. Piénsese en el médico que actúa como Veedor en la reorganización de un centro médico.

### **¿Quiénes deben rendir el examen de Veedores?**

- Aquellos que deseen ser veedores
- Aquellos que hayan rendido el examen y hayan reprobado, en este caso sólo podrán rendir el examen dos veces.
- Aquellos que ya siendo veedores no hayan ejercido sus funciones durante un período superior a 3 años.

Éste examen serpa rendido ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante SIR.

En cuanto al nombramiento de un veedor, es posible preguntarse si es posible que una persona natural pueda estar inscrita como veedor y liquidador a la vez, ésta posibilidad es fue ampliamente discutida en el Congreso. Sin embargo, la discusión se zanjó en no permitir la posibilidad de que una misma persona natural pueda ser tanto veedor como liquidador a la vez, se determinó entonces que se deberá optar por una opción u otra. Sin perjuicio de lo anterior se dictó una disposición transitoria que permite, sólo durante los primeros cinco años de vigencia de la nueva ley, la posibilidad de que existan personas naturales habilitadas para ejercer funciones como Veedor y Liquidador a la vez". Transcurridos estos cinco años, deberán expresar su elección sea ésta como veedor o liquidador.

### III) GARANTÍA

**Artículo 16.- Garantía de fiel desempeño.** "Todo Veedor mantendrá en la Superintendencia y mientras subsista su responsabilidad, una garantía por un monto de 2.000 unidades de fomento, con una vigencia mínima de tres años, renovable por igual período. En caso de no otorgarla en tiempo y forma, el Veedor no podrá asumir en nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización.

La garantía podrá consistir en una boleta bancaria de garantía<sup>3</sup>, póliza de seguro o cualquiera otra que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, la cual también establecerá la forma de rendirla, sus plazos, devolución, renovación y demás especificaciones aplicables.

La garantía a que se refiere este artículo tiene por objetivo caucionar el fiel desempeño de la actividad del Veedor y asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones, incluyendo la eventual indemnización a que sea condenado en caso de hacerse efectiva su responsabilidad civil y el pago de las multas administrativas impuestas en su contra.

La Superintendencia hará efectiva la garantía y entregará su monto a requerimiento del tribunal que hubiere declarado la responsabilidad civil del Veedor, siempre que la resolución condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada. Tratándose de multas impuestas por la propia Superintendencia, la resolución respectiva indicará el plazo en que el Veedor deberá pagarlas, el cual no podrá ser inferior a veinte días. Dicho plazo se contará desde que esa resolución se encuentre firme y ejecutoriada.

Una vez transcurrido el término anterior sin verificarse el pago, la Superintendencia hará efectiva la garantía e imputará los fondos a la multa respectiva, restituyendo el saldo al Veedor, si correspondiere.

Sin perjuicio de lo anterior, si se ejecutare la garantía del Veedor conforme al inciso anterior, y una vez que se le restituya el saldo en su caso, se entenderá suspendido para asumir nuevos Procedimientos Concursales de Reorganización, y tendrá un plazo de veinte días para constituir una nueva garantía en los términos previstos en este artículo, manteniéndose la señalada suspensión mientras no la otorgue".

Uno de los propósitos del legislador a través de la aplicación de la nueva L.Q. fue introducir mayor transparencia a los procedimientos, cuestión que se pretende lograr mediante la creación de –junto a otras medidas– un Boletín Concursal, como un portal electrónico que dé cuenta de toda la información relevante acerca de los procesos ya sea de reorganización, renegociación o liquidación que se estén llevando a cabo, así como también de quienes en ellos estén interviniendo y en qué calidades lo hagan."

#### **¿Qué ocurre si el Veedor o el Liquidador incumplen con sus obligaciones?**

---

<sup>3</sup> Que represente un crédito otorgado por el Banco, o que el cliente pueda exigir al Banco.

Cualquier persona afectada que advierta un incumplimiento por parte del Veedor o del Liquidador, podrá iniciar un juicio ordinario en su contra. Será conocido por el Juez de Letras competente según sea el domicilio del demandado y se tramitará en conformidad a las reglas del procedimiento sumario. Una vez obtenida resolución favorable al demandante, se remitirán los antecedentes a la SIR, órgano que, a su vez, remitirá al tribunal el monto de la garantía con el propósito de que la parte demandante se pague.

#### **IV) PROHIBICIONES**

**Artículo 17.- Prohibiciones.** "No podrán ser Veedores las siguientes personas:

- 1) Las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito.
- 2) Los funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, los integrantes de las empresas públicas creadas por ley, los que ejerzan cargos de elección popular, y aquellos que presten cualquier tipo de servicios remunerados o no a la Superintendencia.

No obstante, no regirá esta incompatibilidad respecto de las personas que desempeñen labores docentes en instituciones de educación superior. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este numeral.

- 3) Las que tuvieren incapacidad física o mental para ejercer el cargo.
- 4) Las que hubieren dejado de integrar la Nómina de Veedores en virtud de las causales de exclusión del artículo siguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del mismo".

#### **V) CAUSALES DE EXCLUSIÓN A LA NÓMINA**

**Artículo 18. Causales de exclusión de la Nómina de Veedores.** "Los Veedores serán excluidos de su respectiva Nómina en los siguientes casos:

- 1) Por haber sido nombrados en contravención a lo dispuesto en este Título.
- 2) Por dejar de cumplir los requisitos enumerados en el artículo 13 de este Título.
- 3) Por adquirir para sí o para terceros, ya sea como persona natural o a través de una persona jurídica en la que el Veedor sea socio o Persona Relacionada, cualquier bien u obtener para sí alguna ventaja económica en los Procedimientos Concursales en que intervengan como Veedor.
- 4) Por enajenar o autorizar la enajenación de cualquier bien en los Procedimientos Concursales en que intervenga como Veedor a:

- a) Sus Personas Relacionadas.
  - b) Alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto.
  - c) Socios o accionistas de una sociedad en la que el Veedor forme parte, o de las sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores y hagan oferta pública de ellos.
  - d) Personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.
  - e) Sus dependientes.
  - f) Profesionales o técnicos que le presten servicios, sean éstos esporádicos o permanentes, cualquiera sea la forma en que estén constituidos.
- 5) Por haberse declarado judicialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, su responsabilidad civil o penal en conformidad con el artículo 27.
- 6) Por renuncia presentada ante la Superintendencia, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades por las funciones que ya hubiere asumido.
- 7) Por sentencia firme y ejecutoriada que rechace la Cuenta Final de Administración que debe presentar en conformidad a esta ley.
- 8) Por aplicación de la letra c) del artículo 339.
- 9) Por reprobación definitiva del examen de conocimientos a que se refiere el artículo 14.
- 10) Por muerte.

Producida alguna de las circunstancias señaladas en los números precedentes, la Superintendencia dictará la resolución de exclusión respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se produzcan algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 3), 4) y 8) anteriores, la Superintendencia deberá previamente representarla al Veedor para que éste presente sus descargos, dentro de los cinco días siguientes. Vencido el plazo señalado sin que se presente descargo alguno, la Superintendencia dictará la correspondiente resolución de exclusión. Si el Veedor presenta sus descargos, la Superintendencia podrá acogerlos o rechazarlos dictando la correspondiente resolución.

Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por las causales de los números 1), 2) y 6) podrán solicitar, una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha en que quedó firme el acto administrativo de exclusión, su reincorporación en la referida nómina, estándose a lo dispuesto en el presente Título.

Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por cualquier otra causal no podrán volver a solicitar su inscripción en ella.

Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles en conformidad a la ley.”

**Artículo 19.- Reclamo de exclusión.** “El Veedor podrá reclamar de su exclusión de la respectiva nómina ante el juzgado de letras con competencia en lo civil de su domicilio dentro del plazo de diez días contado desde la notificación por carta certificada de la resolución que decida dicha exclusión.

El tribunal competente sujetará la tramitación del reclamo a las normas del procedimiento sumario, conforme a lo establecido en el artículo 341<sup>4</sup>.” Mientras se encuentre pendiente el reclamo de exclusión, el Veedor no podrá asumir nuevos Procedimientos Concursales.

Excluido el Veedor de la Nómina de Veedores, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, así como la responsabilidad legal en que pudiere haber incurrido.”

Los Veedores y Liquidadores, cuando postulan, deben señalar si pretenden ejercer sus funciones de Arica a Punta Arenas o en una zona geográfica determinada.

## **VI) DESIGNACIÓN DEL VEEDOR**

**Artículo 20.- Designación del Veedor en los Procedimientos Concursales.** “Sólo podrá designarse Veedor a quien integre la Nómina de Veedores a la época de la dictación de la Resolución de Reorganización o de la Resolución de Liquidación, según corresponda”.

**Artículo 21.- Inhabilidades.** “No podrán ser nominados o designados Veedores en un Procedimiento Concursal de Reorganización:

- 1) Las Personas Relacionadas con el Deudor.

---

<sup>4</sup> **“Artículo 341.- Reclamación.** *Contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones se podrá interponer un recurso de reposición administrativo, en el plazo de cinco días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días para resolver.*

*Los entes fiscalizados podrán reclamar contra la resolución de la Superintendencia que rechace la reposición, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación, ante el juzgado de letras con competencia en lo civil del domicilio del reclamante. La reclamación se sujetará a las normas del procedimiento sumario.*

*Las resoluciones que impongan sanciones serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.*

*La resolución que se pronuncie sobre la reclamación interpuesta sólo será susceptible de recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo. En contra de la sentencia de segunda instancia no procederá recurso alguno.*

*En caso de no acogerse el reclamo, el monto de lo pagado por concepto de la multa objetada, si lo hubiere, se entenderá abonado a ésta y, en caso de acogerse, regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.”*

- 2) Los deudores y acreedores del Deudor o sus representantes, y todos los que tuvieren un interés directo o indirecto en el respectivo procedimiento.
- 3) Los que tuvieren objetada su Cuenta Final de Administración en un Procedimiento Concursal, siempre que hayan insistido en uno o más reparos.
- 4) Los que estuvieren suspendidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 o de acuerdo al número 5) del artículo 337 de esta ley."

### **PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN**

#### **1° Notificación a los tres principales acreedores del deudor por la SIR.**

- Plazo: al día siguiente de recibida la información.
- Forma: por la vía más expedita, que hasta el momento es el email.

De dicha notificación se debe dejar constancia en la SIR a través de un ministro de fe.

#### **2° Proposición de veedor por parte de los acreedores.**

- Plazo: una vez notificado los acreedores tendrán un plazo de dos días para proponer por escrito (ejemplo email), el nombre de un veedor titular y de un veedor suplente, que aparezca en la nómina respectiva. Para estos efectos, cada acreedor será considerado como un voto sin distinguir el monto de su crédito (esto último señalado es literal de la ley, no obstante ello, con las modificaciones introducidas al proyecto de ley, éste postulado fue atenuado o morigerado de manera importante).

#### **3° Nominación del veedor.**

Una vez recibida las respuestas de los tres principales acreedores, la SIR nominara como veedor titular y suplente a aquel que haya obtenido la **primera mayoría de los votos**.

Al respecto se debe distinguir la respuesta recibida por los acreedores, ante lo cual se determina lo siguiente:

- a. Sólo respondió un solo acreedor, se designará a las personas que éste hubiese propuesto.
- b. Si respondieron dos o más acreedores, habrá que hacer una nueva distinción, y aquí sí que cobrará importancia el monto de sus respectivos créditos.
- c. Si ninguno de ellos responde, el veedor será nominado por la SIR a través de un sorteo, generándose dos opciones, siendo estas:
  - Sorteo se realice de entre los veedores que integraban la terna propuesta por el deudor.
  - Sorteo se realice con los veedores vigente en la Nómina de veedores a la fecha del sorteo.

**¿Qué ocurre si los acreedores votan por personas distintas?,** en este sentido va a primar la elección del acreedor que tenga un crédito mayor.

**EXCEPCIÓN:** Si dentro de los tres principales acreedores existe alguno cuyo crédito por sí sólo represente el cincuenta por ciento o más del pasivo del deudor, el nombre que proponga ese acreedor, será designado como veedor titular.

### **ACTITUDES DEL VEEDOR**

Al día siguiente de practicada la notificación de la nominación, la persona natural puede adoptar las siguientes actitudes:

#### **1. Aceptar el cargo**

- a. Debe señalar manifestación de voluntad expresa en tal sentido.
- b. Jurar o prometer desempeñar fielmente su cargo.
- c. Señalar si tiene conflicto de interés con el deudor o con alguno de sus acreedores.
- d. Declarar que no está afecto a alguna prohibición o inhabilidad para desempeñar su cargo.

Al día siguiente de aceptado el cargo por el veedor designado, la SIR deberá emitir un "Certificado de Nominación del Veedor", el cual es remitido al día siguiente de su emisión al juzgado competente que está conociendo de la solicitud de reorganización, para que éste designe al veedor nominado en la respectiva Resolución de Reorganización.

#### **2. Rechaza el cargo**

El veedor designado debe rechazar el cargo por escrito y por motivos fundados, la SIR tendrá un plazo de dos días para resolver si acepta los motivos del veedor o en su defecto desestima su justificación.

- **Desestima:** el veedor deberá asumir como tal, entendiéndose legalmente aceptado desde que se emita el certificado.
- **Acepta:** la SIR nominará al veedor suplente como titular, designando a un nuevo veedor suplente mediante sorteo.

### **VII) CESE EN LAS FUNCIONES DEL VEEDOR. Art. 23**

1. Cuando termina el procedimiento concursal de reorganización.
2. Cuando opera el denominado **cese anticipado**.

**Artículo 24.- Del cese anticipado en el cargo.** "Para los efectos de esta ley, se entenderá que el Veedor cesa anticipadamente en su cargo:

- 1) Por la revocación de la Junta de Acreedores.
- 2) Por remoción decretada por el tribunal.

- 3) Por renuncia aceptada por la Junta de Acreedores o, en su defecto, por el tribunal, la que deberá fundarse en una causa grave.
- 4) Por haber dejado de formar parte de la Nómina de Veedores, sin perjuicio de continuar en el cargo hasta que asuma el Veedor Suplente o el que se designe.
- 5) Por inhabilidad sobreviniente. El Veedor deberá dar cuenta al tribunal y a la Superintendencia, dentro del plazo de tres días, de la inhabilidad que le afecte. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de falta gravísima para los efectos de lo dispuesto en el número 8) del artículo 18.

El Veedor suplente asumirá dentro de los dos días siguientes a la cesación en el cargo del Veedor titular, cualquiera sea la causa del cese.

**Obligaciones que surgen para el veedor que ha cesado anticipadamente su cargo.**

1. deberá rendir cuenta de su gestión y hacer entrega de los antecedentes del Procedimiento Concursal al Veedor suplente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que este último haya asumido.
2. Rendir cuenta final de su gestión, ante lo cual tendrá un plazo de 30 días a contar del cese del cargo.

En caso de incumplimiento el tribunal competente, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento según lo previsto en el artículo 238<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso la multa será de **10 a 200 unidades tributarias mensuales**. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones que correspondan

**VIII) DEBERES Y OBLIGACIONES DEL VEEDOR**

Función principal del Veedor es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación del Acuerdo.

El Veedor podrá citar al Deudor y a sus acreedores en cualquier momento **desde que se publica en el Boletín Concursal la resolución de reorganización** (dentro de quinto día de presentada la solicitud de reorganización por el deudor ante el tribunal competente) **hasta que el veedor acompaña un informe que contiene su opinión acerca de si la propuesta de reorganización del deudor es o no susceptible de ser cumplida por este último (artículo 57 n°8)**. El citado informe se debe acompañar por el veedor a más tardar 3 días antes de que se celebre la junta de acreedores llamada a votar a favor o en contra la propuesta del deudor .

En el ejercicio de sus funciones deberá especialmente:

- 1) Imponerse de los libros, documentos y operaciones del Deudor.
- 2) Incorporar y publicar en el Boletín Concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta ley le ordene.

---

<sup>5</sup> Arresto por hasta dos meses o multa de 10 a 200 UTM.

- 3) Realizar las inscripciones y notificaciones que disponga la Resolución de Reorganización.
- 4) Realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen en los artículos 72 y siguientes, referidas a la continuidad del suministro, a la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos.
- 5) Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo establecido en los artículos 70 y 71.
- 6) Realizar la calificación de los poderes para comparecer en las Juntas de Acreedores e informar al tribunal competente sobre la legalidad de éstos, cuando corresponda.
- 7) Impetrar las **medidas precautorias y de conservación** de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar.
- 8) Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier **acto o conducta del Deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios** y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda.
- 9) Rendir mensualmente **cuenta de su actuación y de los negocios del Deudor** a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de aquél. Esta cuenta será enviada, además, por correo electrónico a cada uno de los acreedores.
- 10) Ejecutar todos los actos que le encomiende esta ley”.

## IX) DELEGACIÓN DE FUNCIONES DEL VEEDOR

**Artículo 26.- Delegación de funciones.** “El Veedor sólo podrá delegar sus funciones, manteniendo su responsabilidad y a su costa, en otros Veedores vigentes en la Nómina de Veedores, con igual competencia territorial.

La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público, en el que conste la aceptación del delegado, el que será agregado al expediente y notificado mediante su publicación en el Boletín Concursal”.

**¿Puede un Veedor delegar sus funciones?,** como se desprende del artículo 26, esto **es posible**, cumpliendo con las siguientes formalidades:

- a) La delegación deberá efectuarse por instrumento público en que conste la aceptación del delegado;
- b) El instrumento, luego, deberá incorporarse al expediente, y
- c) Finalmente, deberá ser publicado en el Diario Oficial.

## X) DELITO ESPECIAL

La ley 20.720 eliminó todos los delitos concursales que rigieron en nuestro país hasta octubre del año 2014 y que parecerían descrito en el libro IV del C. de Comercio están tipificadas en el código penal. Dicho esto, se creó un delito especial que opera a en

aquellas situaciones donde el veedor se concertare sea con el deudor, o bien con uno o más acreedores o bien con algún tercero interesado con la finalidad de obtener para sí o para la otra persona una ventaja indebida. La tipificación de esta conducta, cuyas características pueden ser vinculadas al contrato simulado que se hace en perjuicio de terceros, es otra manifestación de la intención, de parte del legislador, de exigir transparencia y rectitud en las labores de los Veedores y Liquidadores que participen en los distintos procedimientos que la ley contempla.

**Artículo 27.- Concierto Previo.** "El Veedor que se concertare con el Deudor, con algún acreedor o un tercero para proporcionarle alguna ventaja indebida o para obtenerla para sí, será sancionado de conformidad a lo establecido en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal<sup>6</sup>".

## **XI) HONORARIOS DEL VEEDOR**

**Artículo 28.- Honorarios del Veedor.** "Los honorarios del Veedor serán convenidos entre éste, los tres principales acreedores y el Deudor y serán de cargo de este último. Estos honorarios gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, sin perjuicio de lo prescrito en el número 3) del artículo 118 de esta ley".

Para efectos de determinar estos honorarios, se llevará a cabo audiencia especial.

## **XII) CUENTA FINAL**

El Veedor rendirá cuenta final de su gestión en el plazo de treinta días contado desde:

- La dictación de la Resolución que aprueba el Acuerdo de Reorganización Judicial
- La dictación de la Resolución de Liquidación, en su caso.
- Desde el cese anticipado.

El momento desde el cual comenzará a computarse el plazo del Veedor para rendir la cuenta final a que alude el artículo 29, dependerá de cuál haya sido el resultado del proceso concursal.

Sin embargo, en ciertos casos también tiene la obligación de rendir **cuentas provisionarias**.

La cuenta final deberá ser presentada por el Veedor **ante la SIR y ante el tribunal competente**.

## **2.- EL LIQUIDADADOR.**

Al **Liquidador**, en caso contrario, le corresponde realizar –vender, rematar, arrendar, etcétera– el activo de la Empresa Deudora en el más breve plazo posible, con el fin de

---

<sup>6</sup> La sanción que se refiere el citado precepto es la de presidio menor en cualquiera de sus grados.

obtener los mayores valores de enajenación posibles, para con ello pagar el mayor porcentaje de créditos posibles a los acreedores del deudor.

**I) REQUISITOS PARA SER LIQUIDADOR,** remitirse a los requisitos para ser veedor, haciendo salvedad respecto del examen de conocimiento el cual es específico para liquidadores, de acuerdo con el artículo 14.

## **II) MENCIONES A LA NÓMINA DE LIQUIDADORES**

La Nómina de Liquidadores deberá contener el régimen de descuento de honorarios ofrecido por el Liquidador y su respectiva vigencia, respecto de la tabla del artículo 40, es decir, aquella tabla que fija sus honorarios, ya que a diferencia del veedor, éstos no son determinados a través de un acuerdo, sino que se trata de un sistema tarifado.

Asimismo, deberá señalar:

- El número de Procedimientos Concursales de Liquidación en que cada Liquidador hubiere intervenido.
- La lista de los cinco principales acreedores en cada uno de ellos.
- El porcentaje de Procedimientos Concursales de Liquidación con Cuenta Final de Administración aprobada, y
- El sector o rubro del Deudor en cada uno de dichos procedimientos.

## **III) CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA NÓMINA**

Señaladas en el art. 18, siendo éstos los mismos que de los veedores, agregándose lo siguiente:

- Rechazar un procedimiento de liquidación sin causa justificada señaladas en la ley 20.720

El legislador pretende evitar las situaciones en las cuales los liquidadores no ven un incentivo económico importante, renuncian o rechazan los nombramientos que se les efectúan, más aun si ellos ocurren en provincias.

## **IV) DEBERES Y OBLIGACIÓN DE LOS LIQUIDADORES.**

**Artículo 36.- Deberes del Liquidador.** "El Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley.

En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley:

- 1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor<sup>7</sup>.
- 2) Liquidar los bienes del Deudor.
- 3) Efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el Párrafo 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley.
- 4) Cobrar los créditos del activo del Deudor.
- 5) Contratar préstamos para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación<sup>8</sup>.
- 6) Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del Deudor.
- 7) Reclamar del Deudor la entrega de la información necesaria para el desempeño de su cargo.
- 8) Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.
- 9) Depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo.
- 10) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia.
- 11) Cerrar los libros de comercio del Deudor, quedando responsable por ello frente a terceros desde la dictación de la Resolución de Liquidación.
- 12) Transigir y conciliar los créditos laborales con el acuerdo de la Junta de Acreedores, según lo dispone el artículo 246 de esta ley.
- 13) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le encomienda la presente ley”.

## V) NOMINACIÓN DEL LIQUIDADOR

Es exactamente el mismo procedimiento aplicable para el nombramiento de un veedor. No obstante lo anterior, es necesario tener presente lo siguiente:

- 1) **El deudor no comparece en la audiencia inicial:** el tribunal procederá a dictar resolución de liquidación, y el Liquidador que se nombre por el tribunal será aquel propuesto por el acreedor solicitante en la demanda.
- 2) **El procedimiento de liquidación puede ser iniciado de manera**
  - **Voluntaria:** será el deudor quien recurra ante el tribunal, reconociendo su situación de insolvencia, y solicitando ser sometido al procedimiento de liquidación.
  - **Forzosa:** serán uno o más de los acreedores quienes recurran ante el tribunal, fundándose en que la empresa deudora ha incurrido en alguna de las causales que establece la ley

---

<sup>7</sup> Esta función guarda directa relación con el desasimio, el cual –como se dijo– tiene por efecto que todos los bienes embargables tanto presentes como futuros del deudor, pasen a ser administrados de pleno derecho por el Liquidador.

<sup>8</sup> Dado que la mayoría de los Liquidadores tienen domicilio en Santiago, los gastos en que se pudiere incurrir a título de movilización, hospedaje y alimentación del Liquidador y su equipo, muchas veces sobrepasará las 200 UF. La manera más práctica de solventar estos gastos es la apertura de una cuenta corriente a nombre de la empresa deudora –esta vez “en liquidación”– y el otorgamiento de una línea de crédito.

En ambos casos, será necesario presentar una **solicitud** ante los tribunales ordinarios. Esta solicitud deberá ser remitida luego a la SIR, para continuar el procedimiento en conformidad a las reglas ya explicadas a propósito del Veedor<sup>9</sup>.

## **VI) CESE ANTICIPADO DEL CARGO DE LIQUIDADOR**

**Se producirá el cese anticipado en las funciones del liquidador en los siguientes casos:**

- a) **Por falta de confirmación del nombramiento de Liquidador, por parte de la Junta de Acreedores, y**
- b) **Por aprobación del acuerdo de reorganización judicial.**

Dentro del procedimiento de liquidación, cuando la empresa deudora es notificada de una solicitud de liquidación forzada, ***aun cuando la persona no se encuentre en el lugar del juicio***, se dispone del plazo de 5 días hábiles para comparecer a la ya mencionada "audiencia inicial", la que es oral y se lleva a cabo ante los tribunales. En dicha audiencia, la empresa deudora podrá adoptar las siguientes actitudes, estas son:

- 1) Pagar;
- 2) Allanarse;
- 3) Oponerse a través de la oposición de alguna excepción legalmente contemplada, y
- 4) Solicitar acogerse al procedimiento concursal de reorganización de la Empresa Deudora. En este caso se aprueba el mencionado acuerdo, el Liquidador cesará anticipadamente en el cargo "por aprobación del acuerdo de reorganización judicial".

## **VII) EFECTOS DEL CESE ANTICIPADO**

1. Se abrirá una vacante para el cargo de Liquidador titular.
2. Durante ese período de tiempo, asumirá en sus funciones el Liquidador Suplente.
3. Si este último no asumiere o la Junta de Acreedores no designare un reemplazante, la SIR de oficio, cite a una Junta de Acreedores extraordinaria, con el propósito de que se designe un Liquidador titular. Si esto último no resulta posible por falta de quórum, será dicho servicio quien nombre un Liquidador mediante sorteo.

## **VIII) HONORARIOS DEL LIQUIDADOR**

1. Se determinarán de conformidad a la tabla progresiva por tramos. Estos tramos dicen relación con los ingresos totales de un procedimiento concursal, esto

---

<sup>9</sup> Artículo 37 de la Ley.

significa, por ejemplo, que en el activo de la liquidación hay 5 predios agrícolas, y cada uno tiene un valor de enajenación de \$100 millones de pesos, por lo tanto por el liquidador se recaudarían \$500 millones de pesos.

2. Constituye remuneración única y para efectos de prelación de créditos viene a ser un gasto de administración, y con ello, crédito de primera clase. Serán de cargo del liquidador, todos los gastos correspondientes al ejercicio de su cargo, tales como, honorarios de asesores jurídicos, contables, técnicos, o cualquiera otra persona, que el liquidador estime como necesario para el ejercicio de sus labores. Si el domicilio del liquidador fuere diferente del de la empresa deudora (regla general), los gastos de traslado del liquidador, y otros necesarios como alojamiento o comida, se considerarán gastos de administración, y deberán ser ratificados por la junta de acreedores, o en subsidio, por el tribunal competente.

3. Sólo podrán pagarse honorarios adicionales al liquidador, si es que los acreedores lo acuerdan en la junta respectiva, y aun así, serán responsables del pago de esos honorarios, únicamente aquellos acreedores, que hubieren votado favorablemente el aumento.

4. Se pueden pagar anticipos de honorarios. En todo caso, no puede exceder del 10% de los dineros que haya producido el procedimiento concursal al momento del anticipo.

5. Si el liquidador fuere cesado anticipadamente en su cargo, sus honorarios, y los de quien los reemplace, serán acordados entre el liquidador respectivo, y la junta de acreedores. Si no hay acuerdo, quien resolverá será el tribunal.

6. Finalmente, se prohíbe al liquidador o personas relacionadas a él, recibir a cualquier título, otro pago distinto de los regulados en la ley por parte de algún acreedor, o de sus personas relacionadas.

Ausencia de Bienes suficientes para el pago de los honorarios, luego de practicada la diligencia de incautación y confección de inventario se verifica por el Liquidador que el Deudor carece de bienes, o que éstos son insuficientes, el pago de sus honorarios serán de cargo de la SIR y estos solo ascenderán a 30 UF.

Régimen de descuentos, es posible que el liquidador ofrezca un régimen de descuento alternativo, el cual se debe incluir en las menciones a la nómina de Liquidadores, expresando la vigencia del régimen de descuento lo cual deberá ser informado a la SIR.

## **IX) CONTRATACIONES ESPECIALIZADAS**

El liquidador podrá contratar a personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas previo acuerdo adoptado en Junta de Acreedores con Quórum Calificado, con cargo a los gastos del Procedimiento

Concursal de Liquidación. Lo cual será procedente a partir de la primera celebración de la Junta Constitutiva de Acreedores

**Requisitos:**

- 1) Que el liquidador lo solicite.
- 2) Que la junta de acreedores lo decida a través de quórum calificado.
- 3) Que el liquidador redacte un informe que explique la necesidad de la contratación y la forma en que se beneficiaran los acreedores con dicha medida o bien la forma que se evitaran perjuicios al activo incautado.

Con todo, podrán realizar dichas contrataciones aun antes de la Junta Constitutiva, siempre y cuando sea estrictamente necesario, previa autorización del tribunal.

Las actividades especializadas deberán referirse directamente a:

- El cuidado y mantención del activo del Deudor
- Recuperación y realización del mismo y a su entrega material.

La contratación se hará previo informe del Liquidador, el cual contendrá los fundamentos de la misma, el grado y alcance de la actividad y la forma en que se beneficiarán los acreedores o se evitarán perjuicios al activo incautado.

Se encuentran prohibidos de participar en los actos y contratos que se ejecuten o celebren conforme a éste artículo a:

- Liquidador.
- Personas relacionadas del liquidador.
- Procurar la correcta entrega material de los bienes que lo componen.

La transgresión a esta prohibición constituirá una causa gravísima para efectos de la letra c) del art. 339 pudiendo la SUPER aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- 1) Multa de 101 a 1000 UTM
- 2) Suspensión del ejercicio de su cargo hasta 6 meses
- 3) Exclusión de la nómina de liquidadores

**3.- DISPOSICIONES COMUNES: Para los Liquidadores y Veedores**

**I) CUENTAS**

Tanto liquidadores y veedores son administradores de bienes ajenos e legislador ha tenido especial en que estos personajes rindan cuenta de manera permanente a los acreedores, a la SIR, al tribunal y al deudor que es dueño de los bienes, acerca de cuáles son las labores ejecutadas en el ejercicio de su cargo y por sobre todo qué es lo que está haciendo con los activos y pasivos que está administrando en el desempeño de su cargo

- a. La obligación de rendir cuenta es una obligación común para veedores y liquidadores.
- b. Las cuentas se clasifican en 2 tipos:
  - 1. Cuentas provisorias
  - 2. Cuenta final
- c. El contenido de las cuentas se encuentra regulado por la SIR a través de una norma de carácter general.
- d. Las cuentas deben ser publicadas en el boletín concursal.
- e. Las cuentas provisorias deben rendirse una vez al mes.
- f. Sin perjuicio de lo anterior, además de la publicación en el boletín concursal los liquidadores o veedores deben explicar a la junta de acreedores respectivas el contenido de cada cuenta y responder todas las observaciones, dudas u objeciones que a las cuentas oponga alguno de los acreedores presente. La aprobación de una cuenta provisorias no obsta a que en el futuro alguno de los acreedores pueda objetar su contenido al momento que se presente la cuenta final.

## II) CUENTA FINAL

La **oportunidad** para rendir la cuenta final es **dentro de los 30 días siguientes** desde:

- a) Que el Veedor o Liquidador hubiere cesado en el cargo,
- b) Que se hayan pagado íntegramente los créditos reconocidos, o
- c) Que se hayan agotado los bienes que se debían realizar.

La cuenta final podrá ser **objutada**, de acuerdo al procedimiento señalado en la ley.

## III) DISPOSICIONES COMUNES

- Sólo podrán participar, dentro del procedimiento respecto, aquel Veedor o Liquidador que hubiere sido efectivamente nombrado para tales efectos.
- Ningún veedor o liquidador podrá contratar por sí o por interpósita persona, con algún deudor que este siendo sometido a un procedimiento concursal.